

¿Se investiga el derecho penal en Colombia?

Is criminal law in Colombia being enquired about?

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2011

Fecha de evaluación: 7 de octubre de 2011

Fecha de aprobación: 10 de octubre de 2011

MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS*

RESUMEN

En Colombia no se investiga el derecho penal, sino que se operan procesos investigativos en temas penales, careciendo de una concepción de este tipo de derecho como sistema constitutivo de un objeto científico de investigación. Ello ha provocado una serie de efectos, como, por ejemplo, no disponer de procesos continuos de producción de conocimiento en materia penal y, muy particularmente, una dispersión y parcelación del objeto de investigación; así mismo, una nula contribución al derecho penal que pueda valorarse a nivel internacional. Visto así, se prodigan las condiciones que propician que el poder punitivo del Estado siga siendo algo enrarecido y, lo más lamentable, difícil de constituirse en objeto mismo de control social, como resulta más adecuado a un Estado social y de derecho.

Palabras clave: Colombia, conocimiento, control social, derecho penal, función punitiva, investigación, objeto de investigación, producción de conocimiento

* Abogado, Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Docente Investigador del Centro de Investigaciones Francisco de Vitoria de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Líder del Grupo *Derecho Penal y Realidad*, actualmente en categoría A ante Colciencias. E-mail: manuelmoyatutor@gmail.com

ABSTRACT

In Colombia, there is no enquiry about criminal law whereas investigative processes are operated on criminal matters, lacking a conception of criminal law as a system constituting a scientific object of research. This has caused a number of effects, such as not having a continuous process of knowledge production in criminal matters, and particularly, a dispersion and fragmentation of the research object; And in that sense, no contribution to criminal law that can be valued at an international level. Seen this way, conditions multiply to encourage that the punitive power of the State remains somewhat rare, and what is most unfortunate, difficult to become object of social control, as is most appropriate to a social state of law.

Keywords: Colombia, knowledge, social control, criminal law, punitive function, research, object of research, knowledge production.

I. INTRODUCCIÓN

El primer aspecto que ha inquietado esta exposición se relaciona con la manera como se articula lo que es investigar con el derecho penal. A tal propósito se halló una distinción esencial, conforme con la cual no es igual investigar en derecho penal, que investigar el derecho penal, distinción derivada de la verificación de la trascendencia social y la necesidad social, comprometidas simultáneamente a propósito del derecho penal en sí.

El primer criterio señala que el investigador se ocupa de cualquier área o campo del derecho penal, opera los procesos respectivos y produce los correspondientes informes, desde luego al cierre de unas conclusiones sustentables. En tanto que investigar el derecho penal compromete asumir un sistema, es decir, el control penal y otorgarle tratamiento integral. Dicha integralidad no fuerza al investigador a asumir la totalidad de los temas o campos que informan el derecho penal; puede dar inicio por cualquiera de ellos, pero siempre teniendo por destino el sistema. De suerte que si investiga, por ejemplo, un delito específico, debe hacerlo desde la perspectiva de que es una categoría que circula dentro de un sistema, en el interior del cual tiene una función, complementa un discurso y es objeto del método del derecho penal.

Por suerte que el investigador del derecho penal no es el que agota su verificación o producción de conocimiento en un área, sea esta la criminología, las instituciones procesales, las del penal general, el discurso del derecho penal, la sociología jurídica, por mencionar apenas algunas, sino quienes toman dichos campos como referencias que invariablemente deben reconducir al todo que es el sistema.

Se observará que el estudio fraccionado del derecho penal trae efectos tales como el enrarecimiento del ejercicio del poder punitivo del Estado, por cuanto hace propicia la falta de control social sobre el mismo, precisamente por no tenerse una visión sistemática de lo que en realidad es. Y justamente ello propicia extravíos tales como el atribuir al país la falta de política criminal, cuando ello no puede ser cierto. La verdad es que el estado de la investigación en derecho penal se proyecta en el ejercicio que del mismo realiza el Estado.

Con esta determinación, y en tanto objeto de investigación, se han derivado cinco campos fundamentales del derecho penal previstos como los que permiten adoptarlo como sistema: discurso penal y método del derecho penal, control social y práctica del derecho penal, gnoseología penal, interaccionismo epistemológico y justicia penal.

Este trasfondo epistemológico permitió crear una base de verificación de lo que es o se ha hecho de la investigación del derecho penal en Colombia. Al efecto se han hallado dificultades más o menos serias, como por ejemplo la dispersión de la información y el uso de las bases consolidadas en dirección al posicionamiento de los grupos. Dificultades que pueden haber afectado los resultados, pero que permiten proponer un diagnóstico.

A partir de ello se procuraron unas conclusiones que, desde luego, constituyen una forma pretendidamente objetiva, hablando de manera epistemológica, de verificar valorativamente el tema, anticipando que la gran conclusión es que en Colombia no se investiga el derecho penal, en desarrollo de estrategias investigativas, con sentido de permanencia y basada en el ejercicio de grupos actuantes, sino que se contrae a estudios individuales, sin vocación de continuidad, parcelados y limitados en cuanto a su objeto.

II. INVESTIGAR EL DERECHO PENAL: TRASCENDENCIA Y NECESIDAD SOCIAL

i. Aun cuando pueda parecer apropiado, así sea a un nivel introductorio, no nos ocuparemos de rescatar las definiciones que nos resulten más afines sobre lo que es o debe ser “derecho penal” e “investigar”, ni mucho menos proponerlas. Por ello tampoco diremos lo que entendemos por cada una de esas categorías. Al respecto, preferimos la coartada con que Edmund Husserl sorteó una difícil “logomaquia” que atormentó a los filósofos que lo precedieron, y que resultó tan acertada que sobre finales del siglo XX otros como John Searle la adoptaron como propia, y que consistió en no abarcar la *verdad* como categoría filosófica para darse a la tarea ardua de plasmar una definición satisfactoria y, desde luego, lo que era mucho más difícil: procurar su demostración. Lo que hizo fue simplemente darla por existente. Evitó de esta manera tener que matricularse en las ideas platónicas o en las aristotélicas, y gracias a ello la verdad dejó de ser un obstáculo para su fenomenología.

Así que para los efectos de esta exposición damos por sentado que *derecho penal e investigación* existen, y que son importantes.

Lo que sí es inevitable en busca de nuestro objetivo, por breve que deba ser, es señalar la relación de los dos extremos, es decir, investigar y derecho penal, en términos de trascendencia y necesidad social (Silva, 2001).

Estos dos términos, de frente al conocimiento y al análisis epistemológico de los sistemas de castigo social, se reclaman interdependientes (Silva, 2005). Sin embargo, se aprecian dos riesgos probables. El primero consiste en que se separen hasta hacer de ellos dos extremos inconexos que, ocasionalmente, pueden llegar a encontrarse con oportunidad de sesiones específicas de estudio cuantitativo, lo cual haría pasar por inadvertido que no sólo este tipo de conocimiento, sino que todo el otro producido en derecho penal, se genera a partir de procesos investigativos con determinadas características, algunas convergentes y otras completamente divergentes.

El segundo riesgo consiste en que se subtensionen irregularmente. Es decir, que a cambio de indiferencias forzadas se los asocie parcelando lo uno o lo otro. Por ejemplo, que se piense que las únicas investigaciones asociadas con el derecho penal sean las que tengan que ver con la sociología jurídica o la criminología, mientras que el saber producido respecto del penal general o el especial se agota en manuales de enseñanza, o que esos trabajos no tienen más objeto que la exposición de un autor en particular. En consecuencia, concluirían quienes así piensan que lo uno y lo otro no están asociados en manera alguna.

Cualquiera de las dos situaciones termina contribuyendo de forma significativa a la producción de errores y extravíos, malos entendidos y desalientos científicos ante prácticas irrefutables, tradicionales y burdamente atribuidas a las incursiones de la

política en el derecho penal (Ferrari, 1993, 2000, 2006). Lo cual, en el caso colombiano, se traduce en involución y dependencia simbiótica con respecto al pensamiento y a los resultados de las investigaciones extranjeras en materia de derecho penal, que no por simplemente extranjeras han de catalogarse de cuestionables, pero hechas desde y para una cultura de la cual no participamos definitivamente. Traerlas sin más operación, es decir, sin auténtica investigación, se traduce en un trasplante que, lejos de fertilizar, más bien tiende a ocasionar erosiones y grietas con fondos traumáticos. Baste considerar que el Código Penal colombiano es una especie de *goulasch* de tendencias teóricas, hecho por profesionales que creyeron que el derecho penal era fundamentalmente teoría del delito, y en dicho código cada quien vertió la que mejor le pareció, sin apreciar lo incompatibles que son, lo cual constituyó el caldo de cultivo para que los operadores judiciales del espacio penal puedan seguir aplicando el causalismo, al tiempo que el estructural funcionalismo al amparo de la misma norma, es decir, el artículo noveno del código (Grosso, 2005).

ii. El propósito de análisis en este momento es volver básicamente sobre esa correlación. Por consiguiente, tampoco nos ocuparemos del estatuto científico del derecho penal. Si su objeto es la norma, o si es la conducta, o más bien si se trata de la responsabilidad o, mejor, si es todo ello o algo más, tampoco nos inquieta ahora mismo. Baste atender que es una realidad social, un subsistema que hace parte del macro sistema social que, como la mayoría, nos permitiremos denominar anticipadamente *control social* (Bergalli, 2003).

A tal efecto, lo primero que debe apreciarse es su determinación sistemática (Luhmann, 2005, 2007). Ciertamente, más que esa dicción de pretensiones científicas, según la habitual tendencia del positivismo, antes que cualquier otra cosa es ejercicio mismo del poder punitivo del Estado. Se trata adicionalmente de la peor violencia legítima

que puede ejercer un Estado sobre las personas. Así que no sólo es terriblemente agresivo, pues no se concibe un derecho penal que no proponga penas aflictivas, sino que además resulta ser inevitable. Se entiende que no hemos vivido sin él, ya que el único experimento conocido terminó siendo todo un fracaso, como casi todo lo que se propuso Stalin, quien ha sido el único que osó desafiar el sentido social que lo precedió (Martínez, 1990).

Por cierto que habría sido Hegel quien primeramente advirtió sobre las cualidades de las que intentamos llamar la atención. Fue ciertamente él quien observó en sus *Fundamentos para una filosofía del derecho* (1993) que siendo el instrumento de mayor y peor afectación de los derechos de las personas, apenas podría válidamente compararse en sus efectos con la guerra. Obsérvese que en ejecución del poder punitivo del Estado, lo cual en versión pretendidamente científica se nominaría *derecho penal*, una persona puede por acierto del juez (o sin él) perder sus más caros derechos, desde la libertad hasta la vida, desde el ejercicio de su profesión hasta parte o todo el contenido de su patrimonio.

Dichos efectos del derecho penal reclaman hacer de él un objeto constante de investigación. Pues así como la enfermedad debe investigarse por las consecuencias que en tanto patología genera, el derecho penal tiene que investigarse porque produce efectos semejantes cuando no peores: daña personas, no sólo a los procesados, sino también a sus familias, y lo hace en sentidos múltiples, desde lo estrictamente individual hasta lo social en que se circunscriben; además, con una trascendencia tal que la rehabilitación suele ser casi que imposible en no pocos casos. Si las enfermedades se investigan para morigerar o eliminar sus efectos, no se pierde de vista que a diferencia de muchas enfermedades, las consecuencias indeseables del derecho penal en tanto obra humana pueden evitarse o al menos modularse (Stratenwerth, 1996).

iii. Por otra parte, toda organización social –y así se ha previsto desde las concepciones y propuestas conflictualistas de Morgan hasta las estructuralistas de Levy Strauss– ha ejercido formas de castigo social, lo cual otorga sentido, cuando no su *eidós* mismo, al derecho penal. Significa que sea un derecho penal primitivo, medieval, moderno o sea otro de corte postmoderno, parece que la sociedad de los hombres está condenada a convivir con él. Así que se tiene que investigar el derecho penal no sólo por sus consecuencias, sino por la necesidad de su persistencia. Seguramente una sociedad idealizada, a la manera como lo soñó Henry David Thoreau, pueda pensarse –¿desearse?– sin derecho penal. Pero como lo observamos, ni siquiera las pequeñas sociedades escapan a una concepción y práctica del castigo social, de sus propias formas de castigar a quien no acata sus normas, al menos, algunas de ellas.

Más aún, tampoco las unidades más básicas de las composiciones macro-sociales lo logran; así por ejemplo, es difícil pensar una familia que no contemple reglas de conducta y castigos para los miembros que las incumplan. Puede que ello haga parte integral de la ortopedia social, es decir, de lo que a falta de las piezas originales debe instrumentarse para sustituir su ausencia que, en este caso, bien podría ser llamado tolerancia, inteligencia emocional, hermandad o cualquier otra, propia de los seres humanos. Pero artificial o no, existe hasta el momento sin solución de continuidad.

Sea que quiera creerse que el derecho penal lo hacen plenamente los seres humanos de la forma como pensó Hegel, o en cambio se prefiera la idea kantiana de un derecho de estirpe natural, lo cierto es que los humanos tienen una profunda incidencia en él, al punto de poderlo modificar y adecuar a sus intereses (Baratta, 1984; Balestena, 2006).

iv. Sin embargo, es probable que el lector se pregunte: ¿qué necesidad hay de justificar, así sea tan brevemente, el investigar en derecho

penal, si nadie lo discute? Y la respuesta parte de que no es igual investigar en derecho penal que, investigar el derecho penal. Entonces, no está en que se inquiete porque deba haber investigación o no, sino en advertir que un fenómeno de tanta trascendencia es en sí un objeto completo de investigación, y no la ocasión de que pueda eventualmente producirse dentro de alguna de sus ramas algo de investigación.

Lo anterior conlleva que, haciendo del derecho penal un objeto en sí de investigación, no pueden operarse los procesos respectivos a cualquier costo epistemológico, a medias o por pequeñas parcelas, para al final desentenderse de todo el resto, pretextando que en todo caso hay investigación en derecho penal.

Observamos que el control penal es todo un sistema que, en tanto tal, descansa sobre una estructura compleja, y ninguna estructura se aprehende sino asumiéndola en su complejidad, no por partes, sino como un todo que tiene identidad, es decir, su ser en sí, parafraseando a los fenomenólogos (Luhmann, 2005).

Si bien más adelante nos ocuparemos de este aspecto en particular, conviene adelantar que al decirse *derecho penal* se afirma un subsistema integrante del sistema más general de control social (Bustos, 1993). En efecto, se involucra el fenómeno de ser operado por expertos mediante un discurso especializado, en uso de un método y un capital simbólico específico, y en el interior de un campo sumamente amplio, ocupando un espacio concreto en que acontecen las exclusiones sociales propias de una actividad profesional y profesionalizante (Bourdieu, 2000).

Por consiguiente, así como investigar sobre un animal con capacidad de tracción no consiste en ocuparse nada más que de sus extremidades, investigar el derecho penal tampoco consiste en estudiar y exhibir las características de su discurso, así sea

lo más visible de lo que se dispone, al menos ante los ojos de quien constituye su saber penal a partir de la dogmática.

Por el contrario, la investigación del derecho penal concita aspectos que escapan, incluso, al derecho penal mismo. Pues al afirmarse un derecho penal se está implicando, además de su discurso, su fuerza simbólica, sus métodos, sus modelos comunicativos, sus formas de significación y construcción de su sentido, sus dinámicas, su capacidad de autorreferenciación, sus sinergias y entidad aflictiva de sus penas, su arqueología y el ejercicio social que se hace de él (Bourdieu, 2000).

Son todos estos los múltiples, variados y exigentes aspectos de conocimiento que surgen de la investigación en esta materia. Cada uno tiene entidad propia, sin que por ello dejen de concursar a favor de una misma identidad, a favor de la cual la unión y dinámica interactuante de sus piezas terminarán imprimiéndole calidad de sistema. Abordarlo de otra forma, es decir, como apenas un discurso, conlleva seguirlo contemplando como un misterio o, lo que es igual, condenarlo a permanecer desconocido, porque ignoto es todo aquello de lo cual no se haga un objeto integral de saber. Y mientras sea un misterio para la sociedad, es mucho más probable el abuso de su ejercicio, el sesgo de su origen, en fin, la prostitución de esencia.

Esta necesidad compleja de producción de conocimiento proyecta una serie entreverada de objetos concretos de análisis. Pero no se puede perder de vista que por concretos no dejan de conservar su sentido global de partes de un sistema. Surgen respecto de él preguntas que reclaman respuestas precisas, al igual que objetivos, hipótesis y, en fin, lo que coloquialmente llamaremos inquietudes investigativas, las cuales inevitablemente demandan esfuerzos, acciones, recursos, métodos y, ante todo, vocaciones de humanistas con una disposición clara e irrefrenable de enfrentar una realidad probablemente poco deseable por ser de

aquellas alejadas de lo que quisiéramos encontrar en cuanto a sus contenidos. Acaso enrarecida por las incursiones de lo que no debería ser o estar allí; pero necesaria, impostergable e inevitable, justamente por lo que advertíamos: cuanto más desconocido es más peligroso el empleo que de ese instrumento llamado derecho penal puede hacerse. Y a falta de claridad, seguramente caeríamos en la resignación del “tenemos el derecho penal que nos merecemos”, pero no porque fracasemos, sino porque ni siquiera lo intentamos.

Desde luego, la fascinación que debe despertar el derecho penal como objeto de investigación puede encontrarse trastornada, porque la amplitud que le atribuimos, antes que animar, más bien suma en el desaliento al investigador, o también porque su evolución ha tenido un paso paquidérmico –al fin y al cabo Michel Foucault demostró que la prisión como castigo desde finales del siglo XVIII no ha tenido cambios demasiado importantes, y antes bien adolece de las mismas patologías desde entonces advertidas–.

Sin embargo, lo cierto es que cejar en el proceso de profundización en cuanto a la arqueología del derecho penal, sus discursos, sus métodos y sus interacciones, no trae sino el conformarse con la idea vacua de tratarse el derecho penal de una ciencia ficción; lo que es igual que sumirse en la miopía social y en el conformismo de un destino fatal e inevitable. En fin, quedarse estático en medio de las sombras que fragua el sol sobre una montaña que, como cualquier otra, por detrás también proyecta luces, pero cuyo conocimiento reclama alcanzarlas, quizás desde su cima, y ante todo saber aprehenderlas.

Lo contrario es oscuridad e ignorancia que alcanza a contaminar igual a expertos que a legos. En cuanto a los primeros, por dar un ejemplo muy a la mano, se trata de los mismos que permitieron hacer carrera a una de las más descaradas mentiras: aquella que afirma que Colombia es un país

sin política criminal; afirmación tan absurda como pretender que quien no sabe a dónde va por ello mismo no debe saber andar y, en consecuencia, se encuentra en estado de quietud permanente que, por consiguiente, controvierde las más básicas leyes de la física (Rico, 1987; Roxin, 1997).

Y acaso sea ello mismo lo que dio lugar a que los legos –para proponer ahora otro ejemplo con respecto a estos–, sin saberlo, procuren en las mentes mediatizadas la producción de *imagos* falsos e injustos, como ese que se produce cuando los *mass media* acusan a los jueces penales de garantías de dejar en libertad sin más ni más a los delincuentes que, en cambio, a los organismos de seguridad y a la policía judicial les ha costado demasiado capturar. El juez aparece entonces como el cómplice del enemigo y el opositor de la seguridad y hasta de la lógica cotidiana. Pero mientras tanto, ¿dónde queda la validez de la decisión dirigida a la realización de los derechos y garantías que el derecho penal internacional suscitó y que la Constitución Política recepcionó? ¿En qué queda el sentido de la dignidad humana que en un Estado social y de derecho es igualmente predicable de delincuentes y de quienes no lo son? ¿Cómo se logra convertir en enemigo a quien realiza el *heterocontrol* de la rama judicial sobre la ejecutiva, momento que la humanidad echó de menos hace tanto tiempo y que le ha costado toda una historia constitucional alcanzar?

Pues bien, probablemente la indiferencia, la impotencia, la ceguera o la improvisación de los investigadores no constituyan la única causa de este tipo de efectos, pero su capacidad de incidencia en ellos es incuestionable, al menos en cuanto podrían advertir a toda una sociedad acerca de sus errores.

Trasciende la investigación del derecho penal, adicionalmente, en algo muy concreto: el compromiso específico del investigador, consistente en el deber de descubrir ante sí mismo y ante la sociedad, de la cual hace parte, una realidad

ineludible que, de practicarse en sombras a falta de la luz que prodiga el conocimiento, conduce fatalmente a las constantes de vasallaje, miedo y miseria espiritual de un derecho penal totalitario, porque es ese el efecto de un ejercicio del poder punitivo, confiado ciegamente a quien se encarga del orden y de la seguridad sin ninguna suerte de control social. Por decirlo más simplemente, sin saber lo que se controla no es posible operar dicho control. Así que investigar integralmente el poder punitivo del Estado es la condición necesaria para propiciar el control social sobre su ejercicio (Foucault, 1984; Ferrajolli, 1999; Garland, 2005).

Enseguida se pretenden generar los fundamentos para una especie de mapa conceptual de lo que es la investigación en derecho penal, y pasar con base en él a un diagnóstico de lo que en este campo viene sucediendo en Colombia, al igual que anticipar algunos resultados y procurar algunas alternativas.

III. CAMPOS DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO PENAL

Ya tuvimos ocasión de anticipar que el abanico de alternativas investigativas del derecho penal es particularmente amplio. Ahora, y sin pretensiones taxonómicas, señalaremos los aspectos más distinguidos de cada una de ellas, observando que el hecho de mostrarlas separadas no tiene más explicación que propiciar una fórmula de presentación, sin que ello sirva de pretexto para reiterar el tan manido vicio de separarlas en el momento de operar procesos investigativos.

1. Discurso penal y método del derecho penal. En primer lugar, como cualquier otra área del saber que se precie de científica, exhibe tanto un discurso como un método, ambos en permanente constitución, correlativos y coexistiendo el uno en función del otro.

En tanto discurso, se aprecia la generación de un modelo teórico que intenta explicar un fenómeno

social de manera científica, anticipando respuestas a los problemas avizorados. Un modelo teórico es un complejo de ideas fundamentadoras y derivadas, mediante las cuales se procura explicitar las formas de ejercicio del poder punitivo del Estado. Desde luego, su integridad se condiciona a la observación de las leyes de la lógica, en términos de consistencia y verificabilidad. Cuanto más completo, menos contradicciones y mejor aptitud para provocar respuestas coherentes a las inquietudes que la realidad plantee (Foucault, 1983).

Pese a que no compartimos la concepción de la dogmática, podemos afirmar que el conjunto de los distintos discursos o modelos teóricos del derecho penal es lo que la tradición *ius* penalista ha denominado precisamente dogmática.

En cambio, el método está informado por la aplicabilidad de los postulados del discurso. No es difícil en tanto se trata específicamente de los esquemas procesales que permiten la realización –no en cambio la irrealización– de las ideas fundamentadoras del modelo teórico. Ello no obsta, desde luego, que puedan provocarse, a su vez, modelos teóricos asociados con las formas procesales; sin embargo, ningún esquema procesal puede surgir inepto para aplicar el discurso que fundamenta el modelo penal. De hecho, no es concebible un esquema procesal en que no pueda practicarse el modelo penal sustentado en el discurso, ni preverse un discurso del modelo procesal completamente inconsulto u opuesto al constructo teórico de derecho penal que se piensa aplicar a través de aquel. Lo uno debe implicar lo otro para ser coherente como sistema.

Sin embargo, se aprecia una tendencia sostenida a separar el modelo teórico del método procesal, pensando que pueden coexistir sin la debida interdependencia. Extrañamente, no se habla de una dogmática procesal cuando sí de una penal.

2. *Control social y práctica del derecho penal.* En segundo lugar, como lo hemos ya iniciado, el

derecho penal hace parte de un concepto mucho más amplio como es el control social jurídico, especificado en el ejercicio en sí de la potestad punitiva del Estado (Ferrari, ob. cit. Supra).

Para una mejor claridad de este aspecto, advirtamos que el derecho penal es una institución que, por oposición a los llamados hechos brutos, tiene la aptitud autorreferente de producir realidad social. Es por ello que genera sus propias definiciones y categorías: sin derecho penal no hay delincuentes absueltos o condenados, ni delito, como tampoco responsabilidad. Y más aún, a partir de sus propias creaciones se concatena con otras instituciones con las que procura así mismo realidades inexistentes a falta de ellas; así, el derecho penal se articula a las fuerzas armadas del Estado; estas, a su vez, con otras, como el poder legislativo, en un circuito de dinámica permanente que termina ejerciendo la cualidad autopoietica del sistema general de control social.

Obsérvese que el derecho penal impacta el comportamiento, o al menos es esa su pretensión: dadas ciertas conductas, habrá castigo; la venganza dejó de ser potestad particular y cedió a favor del Estado, el cual la ejerce a través de sus expertos.

Sea por temor, por convicción moral o ética, o cualquier otra razón, el grueso de las personas prefieren no tener que enfrentar el sistema penal, y la mejor forma de lograrlo es cuidarse de provocar las condiciones que lo enervan, es decir, los comportamientos que facultan su intervención. Tal efecto se logra bien adecuando las conductas, de suerte que no encajen dentro de los presupuestos factuales de las normas prohibitivas, ora desligándose de cualquier forma conductual que pueda caber dentro de sus modelos. Sea la una o sea la otra, el efecto es que a la manera de una caja de Skinner se produce una modulación constructivista del comportamiento. Si ello es fruto del ejercicio de un sistema, creado para eso, sin duda puede señalarse como una forma de control de comportamiento humano.

Pero el derecho penal es apenas una forma de control del comportamiento de las sociedades. Quizás sea el peor o el más violento, mas no por ello el único, y ni siquiera el más efectivo; es apenas uno, al lado del control civil, policiaco, laboral, administrativo, familiar, escolar, etc. Si se piensa en términos parsonianos, se aprecia cómo los niveles primarios, secundarios y terciarios de socialización convergen al producir efectos similares y mucho más efectivos, en cuanto operan en conjunto sobre el comportamiento de las personas sujetas a su control. Un niño en el interior de una familia es alguien que debe aprender, y normalmente así sucede, a comportarse de determinada manera; de no hacerlo, seguramente no irá a prisión con rejas dentro de un panóptico, pero el confinamiento a su dormitorio no deja de tener ciertas coincidencias, y en todo caso sabrá que, dadas algunas conductas específicas, perderá ciertas libertades y sufrirá de aflicción infligida por las autoridades del lugar.

Al ir a la escuela primaria y secundaria, no sólo se aprenden datos e información, se adquieren destrezas y desarrollan habilidades, también se aprenden códigos, sentidos y comportamientos junto con las formas de castigo que su desconocimiento genera.

También se modula el comportamiento, también se construye realidad social. Las convergencias de los distintos escenarios de control son ineluctables, y el derecho penal se incardina dentro de todo ese sistema de control operado por la sociedad, para que sus integrantes adhieran y satisfagan ciertas expectativas.

La forma como se articulan los distintos modelos de control social, desde el familiar hasta el penal, así como sus interacciones, sus mutuas funciones e intercambios, reclama un campo bastante complejo de verificación, asequible nada más que mediante procesos investigativos cifrados sobre el modelo de control penal.

3. *Gnoseología penal.* En tercer lugar, en tanto control social especificado en control jurídico penal, en el derecho penal opera un cierto abordamiento de la conducta humana (Bustos, 1983). De hecho, no es concebible un derecho penal desasido de ella, so pretexto de no ser estrictamente su objeto. Incluso, las visiones normativistas del derecho penal precisan volverse sobre el comportamiento, no para abordarlo de la manera como lo hace la economía, la sociología o cualquier otra ciencia humana, sino en cuanto precisa para completar su objeto científico. Como se sabe, la acción ha sido una idea polémica del derecho penal, al punto que en tiempos relativamente recientes debió acudir a la filosofía del lenguaje para salir del aprieto en que se encontró, en busca de una explicación plausible, claro está, en términos de discurso, frente a la acción humana objeto de su interés.

Precisamente, por ello se articula con otras áreas que convergen en su objeto de estudio, como las antes mencionadas, y también con la política, la psicología social, la semiótica, la comunicología, entre otras, que al igual que le ocurre al derecho penal, abordan el comportamiento humano o ciertos aspectos de él, pese a que proponen perspectivas distintas o, como lo dijo Merleau Ponty, hacen presa de un mismo objeto a partir de tomas de situación completamente distintas.

En el siglo XIX la idea de acción en el derecho penal estuvo profundamente ligada a la psicología, como en la actualidad lo está con la filosofía del lenguaje y la semiótica. Por ello mismo, el derecho penal clásico y de fundamentación positivista es evidentemente kantiano, y por ello mismo receptivo de la concepción psicologista del ser que, en términos penales, se tradujo a esa categoría que tanto ha ocupado a los penalistas: la culpabilidad. En el siglo XXI, en que el predominio del modelo epistémico de la psicología fue arrasado por el de la economía, se aprecia una tendencia que empieza a florecer a favor de las ideas hegelianas del derecho penal, en la cual la culpabilidad empieza

a dejar de ser el fundamento de la responsabilidad y se sustituye por el de incumplimiento de las expectativas sociales de rol.

Cuando acontecen estos apareamientos epistémicos, el cruce de genes de cada saber engendra embriones con cualidades que, si confiamos en una cierta versión darwiniana, concluiremos que producen efectos diferenciadores y proyecciones que antes no existían.

Así, por ejemplo, ¿cómo entender el derecho penal de estirpe estructural funcionalista sin contar con las teorías sociológicas de Parsons o de Merton y, más recientemente, de Luhman y de Habermas? Lo que a su vez remonta a la biología de Maturana. Leer esos caminos es asunto de la investigación, puesto que no surge de las leyes ni de la dogmática entendida como estructura cerrada. El ser penalista no conlleva entender los procesos de estructuración de los constructos penales, de la misma forma como se puede ser civilista sin entender la ruta originada y concluida por el derecho clásico de los juristas romanos. En fin, se puede ser abogado sin ser necesariamente jurista, porque en esto se convierte finalmente el investigador en derecho.

Así, leer esos códigos genéticos es un objeto de saber mediante procesos investigativos ciertamente complejos, que permiten descifrar las cribas del derecho penal, en tanto se alteró su curso y, por consiguiente, su dirección se renovó hacia parajes antes inadvertidos.

4. Interaccionismo epistemológico. Profundamente ligada con la anterior, aparece a la conciencia ese campo específico de investigación en derecho penal basado en lo que en alguna época se denominó como ciencias auxiliares del derecho penal. En ese y en este tiempo enriquece aún más las probabilidades de convergencia científica, sea en el método, sea en el discurso, ampliando las posibilidades de producción de conocimiento.

En el aspecto u objeto que describimos en el numeral tercero se observaba que existían contactos epistemológicos de distintas áreas del saber que se correlacionaban, afectando significativamente el curso de un objeto científico. Fue así como se apreció, a título de ejemplo, la conversión de un derecho penal kantiano, con influencia de la psicología del siglo XIX, hacia un derecho penal de estirpe hegeliana, con manifiesta influencia epistemológica de la sociología, la economía, la filosofía del lenguaje, la semiótica, entre otras.

Pero existen encuentros de distintas áreas del saber en que no se proyectan invasiones o engendramientos, en procura de criaturas distintas, sino que a la manera de dos anillos que se rozan en un punto compartido sin cruzarse como dos aros de mago, se vuelven sobre sí conservando su identidad y su mutua independencia. Se sirven el uno al otro, pero no se fusionan.

La medicina, por ejemplo, se encuentra con el derecho penal en términos de medicina forense. Pero sin embargo, las bases epistémicas de la medicina no incursionan en las del derecho penal para procurar que él esté informado de los métodos de la medicina. Algo similar puede acontecer entre el derecho penal y la química o la geometría. Pero, desde luego, ello no obsta para que en un momento dado, encontradas las condiciones propicias, acontezca una fusión de otro orden, pese a que no se vislumbra así por el momento, o al menos los resultados de investigación en materia penal no permiten sostenerlo.

En consecuencia, es otra forma de encuentro el que acontece entre el derecho penal con otras áreas del saber, como las mencionadas, en que la una se sirve de la otra con fines específicos.

Establecer el tipo de servicio o, por decirlo de otra forma, de auxilio que permiten esas otras áreas del conocimiento al derecho penal, es un objeto específico de investigación que se presta a la

formulación de problemas investigativos importantes y necesarios de considerar, por ejemplo, ¿qué tanto ha influido la prueba de ADN en la declaratoria de responsabilidad de las personas procesadas, y en qué tipo de reato?

5. Justicia penal. Y en quinto lugar debemos señalar al que parece ser el objeto de mayor convergencia respecto de las distintas especialidades del derecho, al menos en función investigativa, sin que por ello deba perder la identidad que a cada una corresponde: la justicia; y tratándose de derecho penal, más concretamente, diríamos la justicia penal (Kant, 1989; Hegel, ob. cit. supra).

Como es bien sabido, existe un sinnúmero de teorías del derecho y de teorías de la justicia que intentan explicarla conforme a sus postulados; de hecho no es novedad, por el contrario es algo que por largo tiempo ha inquietado al pensador del derecho. Al fin y al cabo, incluso Aristóteles cedió a dicha inquietud y se permitió ocupar con este tema una importante sección de su *Ética nicomaquea*. A su turno, Tomás de Aquino y Agustín de Hipona otro tanto hicieron. Más adelante Dworkin, Hart, y en general, los más recientes teóricos del derecho han formulado ideas acerca de la justicia.

La justicia penal es de por sí compleja en cuanto el derecho penal; a través de su método, es capaz de comprometer, así sea temporalmente, carísimos derechos, aun antes de que se profiera la sentencia de mérito. Por ejemplo, la probabilidad de asegurar al procesado mediante prisión preventiva es una decisión de tal trascendencia que prácticamente precipita la pena; por ello mismo se demanda volver sobre los postulados materiales y formales, es decir, aquellos que permiten adoptar una decisión de tal magnitud.

Cómo se construye la responsabilidad penal, qué elementos jurídicos y extrajurídicos concursan en la mente del juez para producir la sentencia, qué papel desempeñan las pruebas y las alegaciones

de las partes, evidencias e inquietudes que no pueden ser absueltas por vías sino tras haber agotado procesos investigativos científicamente sostenibles y verificables que, al cabo, terminen mostrando cómo es que se practica la justicia penal.

Podría especularse que existen disposiciones legales en plena vigencia que absuelven la duda. Sin embargo, no es necesaria y fatalmente lo mismo, es decir, el contenido de la norma y aquello que de dicho contenido hacen los operadores de la justicia penal. La verdad sea dicha: ya existen trabajos investigativos que demuestran el divorcio que puede haber entre esos dos extremos.

Desde luego, hay un camino bastante extenso por recorrer en la materia, tanto que no existen fundamentos verificables para poder afirmar cómo se practica la justicia penal en nuestro país.

IV. LA INVESTIGACIÓN QUE SE HACE EN COLOMBIA SOBRE DERECHO PENAL

Un análisis concluyente sobre la forma de investigar en Colombia el derecho penal necesariamente tiene que prever varias situaciones difíciles de sortear y que pueden poner en tela de juicio las conclusiones.

Con base en las verificaciones y comparaciones logradas, podemos sostener que en Colombia hay investigación en derecho penal, pero que no se ha hecho de éste en sí un objeto de investigación mediante métodos científicos y verificables, de carácter sostenible y estratégicamente elaborados como modelos de producción de conocimiento y sentido.

Varias razones nos permiten hacer esta propuesta de diagnóstico.

i. En primer lugar, existe un fraccionamiento de los campos de investigación. Quiere decirse así que mientras algunos investigadores asumen las interacciones derivadas del derecho penal, otros

simultáneamente estudian el fenómeno criminal, en tanto que otros estudian las categorías del discurso del derecho penal. Aquellos trabajan bajo el panorama de la sociología jurídica (como por ejemplo los trabajos de Silva García), los segundos dentro de la criminología (por ejemplo, los trabajos originales de Alfonso Reyes Echandía) y los terceros en lo que se ha querido designar propiamente derecho penal (se trata de los tratadistas regulares, como Grosso García, Juan Fernández Carrasquilla, Fernando Molina, entre otros).

Pese a que advertíamos que el derecho penal como objeto de investigación cobija todos los campos de exploración unificados dentro de una concepción amplia del mismo, como debe ser en materia investigativa, se registra una tendencia manifiesta al parcelamiento, sin advertir, por ejemplo, que el campo de la sociología jurídica no está fatalmente atado al derecho penal, sino que también se puede hacer sociología del derecho civil, laboral, administrativo, de la administración de justicia, etc.

ii. Por otra parte, muchos investigadores asumen un solo campo de investigación del derecho penal, frecuentemente atado a su discurso, y dentro de él se asumen apenas algunas categorías, sin un criterio de cobertura integral. De tal suerte que estudian algunos aspectos con una cierta visión, pero dicha visión queda siempre inconclusa a falta de un programa de cobertura integral.

Se encuentran así estudios sobre delitos, sobre procedimiento, sobre penología, sobre victimología, sobre teoría del delito, sobre ciencias auxiliares, pero no es extraño que el procesalista carezca de formación en teoría del delito y por consiguiente sus conclusiones se marginen de este constructo, operando un discurso paralelo del procedimiento, sin que valore la forma como converge o diverge de tal o cual discurso del derecho penal. Otro tanto acontece con el sociólogo del derecho penal, quien realiza estudios sin comprender los esque-

mas procesales e ignorando simultáneamente la teoría del delito, convirtiendo su discurso en una visión sin contenido jurídico.

iii. También se apreció que muchas personas trabajan marginadas de la concepción de grupo de investigación, de manera que producen textos aislados de un proceso basado en una elaboración sostenida y sostenible que se perpetúe más allá de los autores actuales.

Es frecuente hallar textos de las distintas áreas del derecho penal cuyos autores se encargan de actualizar cada reforma legal, procurando mantenerlos al día, e incluso se advierte una cierta tendencia a asociar determinados autores con algunos temas, con ocasión de los libros que producen.

Incluso dentro de algunos grupos certificados ante Colciencias se hallan textos elaborados por varios autores, en los que cada uno se encarga de producir un capítulo asociado invariablemente con el tema en el que parece ser más docto, por cuanto suelen escribir de los mismos temas que abordan en sus obras propias y artículos. Pero no se advierte una transversalidad distinta a la unidad temática global del penal general o el penal especial, incluso del procedimiento penal. En rigor, se trata de textos que acumulan capítulos, ensayos o artículos diversos y de distintos autores, pero es extraño, por ejemplo, encontrar que en torno a un mismo tema se propongan las distintas perspectivas existentes.

Es muy frecuente que los grupos registrados ante Colciencias presenten las obras individuales de sus integrantes, lo cual sugiere que se acumulan los trabajos para potenciar la puntuación del grupo, pero en rigor no es producto de investigaciones operadas por el grupo o parte de este.

iv. Si bien parece ser que lo más característico de la investigación en derecho penal en Colombia es la atomización de los campos, esta cualidad poco deseable tiene un efecto adicional consistente

en que no se establecen criterios de articulación. La falta de sostenibilidad de los procesos es consecuencia de asumirse de forma individual y sin criterio de producción de programas completos de investigación.

Esta situación hace que resulte muy difícil diagnosticar científicamente y a través de técnicas verificables el estado real de la cuestión. Esto por cuanto los datos se encuentran dispersos, y los que se aglutinan en bases como la de Colciencias no son del todo confiables, no porque sea necesariamente deficiente el método de consolidación, sino porque no existe una cultura de la información acerca de lo que se produce, ni mucho menos criterios unificados que permitan consolidar una taxonomía investigativa compartida. Así, por ejemplo, se incorporan como sociología jurídica algunos temas que otros grupos manejan como política penal, y otros como derecho penal general.

Con las condiciones descubiertas pudimos apreciar que Colciencias registra 226 grupos de investigación en derecho, apenas lo supera en número las áreas temáticas de educación y medicina (los datos se extrajeron de la página el día 16 de septiembre de 2010 entre las 3 y 4 de la tarde).

De los 226 grupos encontramos que 19 se ocupan de temas directamente asociados con el sistema penal, haciendo uso de nominaciones diversas tales como derecho penal, dogmática penal, criminología, criminalística, procedimiento penal, etc.

La mayor parte de los grupos aparecen clasificados en categoría C, 7 en total, seguidos de la categoría D, dentro de la cual se hallaron 6. Mientras que en categorización B hay 3, y en A apenas 2. Se encontró 1 adicional sin categorización.

Con los riesgos de error que implica la falta de especificación nominativa, queriendo con ello decir que probablemente dadas las líneas de in-

vestigación, por convergencia pueden relacionarse 10 grupos adicionales sobre sociología jurídica.

Al analizarse la producción de los grupos, se encuentra una tendencia manifiesta a la producción de artículos y libros tipo informativo, es decir, a manera de manuales, o como lo llamaron los juristas romanos clásicos y postclásicos a este tipo de obras: de instituciones; pero no es común encontrar libros de derecho penal catalogados como resultado de investigación.

Acaso ello se deba a que no existe un concepto claro de lo que es investigar el derecho penal, y los grupos se empeñan en introducir lo más que puedan de la producción de sus integrantes, a fin de obtener el reconocimiento institucional que procura Colciencias.

La mayor parte de la producción toma constructos teóricos europeos, con una muy marcada fuente de consulta alemana y española, y frente a dichos modelos teóricos se contrasta la ley penal colombiana.

Es importante advertir que la mayor parte de autores consultados y que abrevan en las obras de autores extranjeros raramente van a las fuentes que dieron lugar a las propuestas de aquellos. Así, por ejemplo, en materia de estructural funcionalismo penal, no es nada común que los tratadistas nacionales acudan a la obra de Luhmann o de Habermas, ni a los filósofos del lenguaje; tanto menos a las obras de los biólogos de donde surgieron las propuestas originales.

Más aún, también se echó de menos la consulta de las actas redactoras de los códigos, aún cuando ello podría explicarse en que las del Código Penal en sí no se encuentran (Ley 599 de 2000). Sin embargo, las correspondientes a la Ley 906 de 2004 están publicadas, pero es muy extraño que los estudiosos del procedimiento penal colombiano acudan a ellas.

Sin embargo, no se hallaron propuestas concretas de construcción de modelos teóricos a partir de investigaciones o procesos investigativos originados en el país. Así que no existen aportes al derecho penal desde Colombia.

Por otra parte, se apreció que existe una tendencia a la producción de textos asociados con las formas de procesamiento penal de corte acusatorio y adversarial, más o menos a partir de los años 2005-2006, lo cual corrobora que se producen textos tipo manual también en este campo, orientados principalmente a explicar la legislación colombiana. Pero no se halló una constante de producción en línea de investigación en la materia, de donde se deriva que se tiende a investigar a partir de situaciones coyunturales, mas no con criterio de procesos de generación de conocimiento planeados a largo tiempo, ni muchísimo menos con la idea medular de consolidar seminarios permanentes.

Los estudios, por otra parte, evidencian una muy acentuada carencia de trabajos de campo que permitan adentrarse en la administración de justicia penal colombiana.

Se estudia la jurisprudencia de las altas cortes y eventualmente las de los tribunales, muy extrañamente la generada por juzgados penales de nivel circuito o penal municipal.

Es muy raro, como se observa, encontrar estudios de base estadística que permitan visualizar la realidad colombiana, aun cuando eventualmente se hacen estudios de caso en que se critican específicamente o se usan como ejemplificaciones tipo explicación.

Sin embargo, se pudo establecer que algunas instituciones públicas han adelantado investigaciones en derecho penal, con base estadística. Se tiene así, por ejemplo, trabajos del Consejo Superior de la Judicatura, la mayoría de los cuales no han sido publicados.

Algunas instituciones como la Fiscalía General de la Nación presentan sus estadísticas oficiales, pese a que no es su tendencia formular con base en ellas estudios de tipo cualitativo.

Por otra parte, no hay sino una revista indexada que se ocupa por especialidad de temas penales. Ciertamente, la única es la revista de la SIJIN titulada *Criminalidad*, la cual se encuentra en categoría C.

Desde luego, se han encontrado algunos artículos sobre temas penales publicados en revistas jurídicas indexadas, pero se echa de menos una especializada integralmente en temas penales.

De los 53 pares evaluadores registrados ante Colciencias, apenas seis figuran como especialistas en temas penales, situación que permite inferir que no hay una necesidad inmediata de pares, no porque no sean importantes o necesarios, sino porque la producción en la materia no ha impuesto en cantidad la necesidad de disponer de un mayor número.

V. CONCLUSIÓN

Pese a que ya adelantamos bastante en el último aparte, podemos concluir que el derecho penal no ha recibido en Colombia el tratamiento de un objeto de investigación, en cuanto esta condición demanda la integralidad en sí de ese objeto.

En Colombia hay investigación en derecho penal, es decir, se produce investigación en temas penales. No obstante, registra las siguientes características:

- a. Es acentuada la parcelación de los temas, lo que significa que no se producen procesos integradores que remitan a esquemas completos de análisis.
- b. No existe la tendencia a generar conocimiento penal válido para el país y para otros, sino que

- se tiende a tomar producciones extranjeras como fuente epistemológica.
- c. En los trabajos no existe una tendencia a la verificación de las fuentes, particularmente cuando se toman propuestas teóricas extranjeras.
 - d. Los trabajos son acentuadamente cualitativos, sin que se registre la tendencia a realizar estudios sobre la realidad penal colombiana.
 - e. Hay atomización epistemológica, de lo que resultan abarcados algunos campos del derecho penal por investigaciones que se fundamentan en saberes tales como la sociología jurídica.
 - f. No existen procesos de investigación con vocación de permanencia, a la manera de seminarios abiertos, sino que se prefiere la producción de textos y artículos con predominio de los de tipo manual o de formación básica o avanzada, y de divulgación de conocimiento.

Advertimos que esta descripción tiene riesgos por la dispersión de la información; sin embargo, permite observar que en Colombia no hay una auténtica producción de saber penal, distinta a la divulgación de saberes preestablecidos o preconstituidos.

La consecuencia ha sido una falta de cultura vernácula en la materia y la generación de conclusiones ligeras, dejando un margen de ausencia de fundamentos para un auténtico control social sobre el ejercicio de la función punitiva del Estado.

No se pretende que todo investigador del derecho penal esté forzado a agotar todo el derecho penal. Desde luego, debe empezar por algún aspecto, pero debe construir un plan investigativo si se quiere un modelo que lo faculte para volver siempre al derecho penal como lo que es, es decir, un sistema. Así como en biología no podría estudiarse el corazón sin considerar

la totalidad del cuerpo, o el estudio etológico de las formas de agresión no exime de regresar a la organización del grupo, no es demasiado enriquecedor estudiar la legítima defensa, la culpabilidad, un delito en particular, la omisión o la acción desprendiéndose del sistema penal y el ejercicio que de él forja una sociedad representada, que se piensa a sí misma de una cierta forma, que tiende hacia un determinado horizonte, que hace del derecho penal un ejercicio para alcanzar sus objetivos, o sin considerar el sentido del derecho penal, de su derecho penal.

La investigación del derecho penal reclama un plan, como dijimos, un método que vuelva al investigador hacia objetivos menos fugaces y mucho más pretensivos en cuanto al objeto, que hagan de su trabajo algo valioso más allá de las leyes y de los tiempos, acaso de la política de ocasión, y que resulte siempre valioso para quien, en cualquier época, quiera volver a dichos estudios y pueda comprender lo que en su momento fue la forma de control social más violenta que existe, y pueda comparar lo que ha pasado en su propio tiempo.

REFERENCIAS

- Antigua, G.I. (2004). Contradicciones y dificultades de las teorías del castigo en el pensamiento de la Ilustración. En *Mitologías y discursos sobre el castigo*. Anthropos.
- Balestena, E. (2006). *La fábrica penal*. Buenos Aires: B de F.
- Baratta, A. (1984). Integración prevención, una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistémica. *Cuadernos de Política Criminal*. Ediciones Edersa.
- Bergalli, R. (2003). La construcción del delito y los problemas sociales. En *Sistema penal y problemas sociales*. Tirant lo Blanch.
- Binder, A. (2004). *Justicia penal y estado de derecho*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Bourdieu, P. (2000). *La fuerza del derecho*. Universidad de los Andes.
- Bustos Ramírez, J. (1983). Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología. En *El Pensamiento Criminológico II*. Temis.
- Damaska, M. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado*. Editorial Jurídica de Chile.
- Ferrajoli, L. (1999). La pena en una sociedad democrática. En Mauricio Martínez (Comp.) *La pena, garantismo y democracia*. Editorial Gustavo Ibáñez.
- Ferrari, V. (1993). *Laws and rights*. Milano: Dott A. Giuffré.
- Ferrari, V. (2000). *Acción jurídica y sistema normativo: introducción a la sociología del derecho*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid.
- Ferrari, V. (2006). *Derecho y sociedad: elementos de sociología del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Foucault, M. (1983). *El orden del discurso*. Tusquets.
- Foucault, M. (1984). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI.
- Garland, D. (2005). Castigo, control social y modernidad. *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*, 11.
- Grosso García, M.S. (2005). *¿Originalidad o dependencia en el pensamiento jurídico-penal colombiano?* Legis.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del derecho penal*. Editorial Bosch.
- Hegel, F.G.W. (1999). *Principios de la filosofía del derecho*. Edhesa.
- Hirsch, A.v. (1998). *Censurar y castigar*. Trotta.
- Kant, I. (1989). *Metafísica de las costumbres*. Rei Andes.
- Kaufman, A. (1999). *Filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Lesch, H. (1999). *La función de la pena*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia – Ministerio de Justicia y del Derecho. Documentos y Propuestas Sobre Alternatividad Penal, 1994.
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general*. Antrophos.
- Luhmann, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. Herder.
- Luhmann, N. (2007). *Sociedad de la sociedad*. Herder.
- Martínez Sánchez, M. (1990). *La abolición del sistema penal*. Temis.
- Rico, J.M. (1987). *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*. Siglo XXI.
- Roxin, C. (1997). *Dogmática penal y política criminal*. Ideosa.
- Rusche, G. y Kirshcheimer, O. (1984). *Pena y estructura social*. Temis.
- Silva García, G. (1994). Control judicial sobre las consecuencias de la sanción penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, V(XVI), 53. Universidad Externado de Colombia.
- Silva García, G. (1997). *¿Será castigo? Historia de los castigos. La isla prisión Gorgona*. Universidad Externado de Colombia.
- Silva García, G. (2001). *El mundo real de los abogados y de la justicia. Las ideologías profesionales*. Universidad Externado de Colombia-ILSA.

Silva García, G. (2003). La resocialización y la retribución, el debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena. En *Memorias*, (XXV). Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Universidad Externado de Colombia.

Stratenwerth, G. (1996). *¿Qué aporta la teoría de la pena?* Universidad Externado de Colombia.